



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

## OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

31 de diciembre de 1981  
CARTA CIRCULAR #AE-11-854-81

A TODOS LOS ASEGURADORES DEL PAIS Y A TODOS LOS AGENTES  
GENERALES Y GERENTES DE ASEGURADORES EXTRANJEROS

Asunto: Informes Semestrales

Estimados señores:

Los Artículos 1 y 2 de la Regla XV del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, disponen lo siguiente:

"Artículo 1. - Todo asegurador del país, informará al Comisionado sus negocios de seguros, tramitados durante los semestres terminados el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año calendario. El informe se rendirá en los formularios que el Comisionado suministre y se radicará en la Oficina del Comisionado de Seguros dentro del mes siguiente a la terminación del semestre respectivo. Si no se tramitó negocios, se informará así en el formulario."

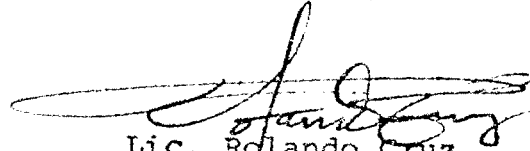
"Artículo 2. - Todo Agente General o Gerente que represente en Puerto Rico a un asegurador extranjero informará al Comisionado sus negocios de seguros, tramitados a nombre del asegurador durante los semestres terminados el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año calendario. El informe se rendirá en los formularios que el Comisionado suministre y se radicará en la Oficina del Comisionado de Seguros dentro del mes siguiente a la terminación del semestre respectivo. Si no se tramitó negocios, se informará así en el formulario."

A tenor con las disposiciones de los referidos artículos, el informe semestral correspondiente al semestre que termina el 31 de diciembre de 1981, deberá ser radicado en esta Oficina en o antes del 31 de enero de 1982.

En lo referente a agentes generales y gerentes de aseguradores extranjeros, la información incluida en estos informes debe ser obtenida de sus propios récords y no de los que envía el asegurador que representan. En aquellos casos en que no se haya efectuado transacción alguna, siempre deberá rendirse el informe con la anotación "ninguna transacción efectuada".

Deseamos informarle que tienen hasta el próximo 31 de enero de 1982 para rendir el referido informe. Todo aquel que deje de rendir dicho informe antes de la fecha indicada, incurrirá en una violación a la regla señalada, lo cual conllevará, de acuerdo con el Artículo 2.040(2) del referido Código, una multa administrativa no mayor de quinientos dólares (\$500) por cada informe dejado de rendir.

Cordialmente,



Lic. Rolando Cruz  
Comisionado de Seguros

Anejos: Modelo I  
Modelo II